



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00016-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ
EJECUTADO: EMILIO GORDON PEÑA

AUTO No.0182 -23

De conformidad a lo contenido en el escrito introductorio, procede el Despacho a estudiar si el presente asunto cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, pues se pudo determina que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita.

Se logra advertir por este despacho que, de lo allegado se da cuenta a este despacho que en efecto al ahora integrante del extremo ejecutado, se le impuso obligación alimentaria en favor de la menor *E.G.J.*, lo anterior desde el año 2008, la cual se constituye en el título que soporta la presente acción, asimismo, se indica que el incumplimiento que se persigue en esta causa viene presentándose desde Julio de 2016 por concepto de cuota alimentaria y desde Diciembre de 2016 por el ítem de prima, de acuerdo a los compromisos que se indicaron en la prementada acta de conciliación suscrita por los ahora extremos litigiosos ante la Defensoría de Familia del ICBF regional San Andrés Isla.

Atendiendo lo anterior se observa que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita, el despacho librará mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta lo señalado el acta de conciliación ante la Defensoría de Familia del ICBF Regional San Andrés Isla calendada del veinte (20) de agosto de 2008 la cual se encuentra adosada en el cuaderno principal, la cual como se menciona en precedencia contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del señor Emilio Gordon Peña, la cual se quedó sometida al reajuste legalmente que se indique para el IPC anual que se señala por el Gobierno Nacional, de lo cual se indica que no se ha acatado por el precitado accionado en esta causa.

Se tiene que de acuerdo a la información contenida en el líbello introductorio y de lo reseñado en la sentencia contentiva del título ejecutivo que se pretende hacer valido en esta instancia, se observa que si bien la portavoz del extremo ejecutante señala que al valor establecido como capital de la obligación objeto de reclamo en esta causa se le suma lo correspondiente a los intereses moratorios que se relacionan en el Art.1617 del CC, se debe tener claridad que para esta instancia solo se podría tomar como base de la obligación a reclamar por este medio el valor que el mismo memorialista señala por concepto de cuota alimentaria, la cual de acuerdo a lo indicado por el portavoz judicial del extremo activo se indica que sería de *sesenta millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos quince pesos (\$60.417.315)* que es la obligación que para esta causa se reclama en este asunto.

No obstante el despacho atendiendo que la si bien se esta ante un proceso que persigue es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, se debe precisar por este despacho que no se podría desconocer que lo pretendido es en relación a un acuerdo que propende por la protección de una menor de edad hija del accionado en esta causa, por lo que, se está ante un sujeto de especial protección tal como lo señala la Constitución y las normatividad o disposiciones convencionales acogidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Es por lo anterior este despacho al verificar el monto de la obligación que se indica por el portavoz del extremo ejecutante se tiene que este despacho logró determinar que el valor no se ajusta a lo indicado por este atendiendo lo señalado a continuación:



Por concepto de cuota alimentaria¹:

Año	IPC	Valor Incremento del	Valor Cuota	Meses pendientes por pagar	Valor a cancelar
2008		\$	\$500.000		Cancelado
2009	2.00%	\$10.000	\$510.000		Cancelado
2010	3.17%	\$16.167	\$526.167		Cancelado
2011	3.73%	\$19.626	\$545.793		Cancelado
2012	2.44%	\$13.317	\$547.130		Cancelado
2013	1.94%	\$10.614	\$557.744		Cancelado
2014	3.66%	\$20.413	\$578.187		Cancelado
2015	6.77%	\$39.143	\$617.330		Cancelado
2016	5.75%	\$35.496	\$652.826	6	Cancelados los primeros 6 meses \$3.916.956
2017	4.09%	\$26.700	\$679.526	12	\$8.154.312
2018	3.18%	\$21.608	\$701.134	12	\$8.413.608
2019	3.80%	\$26.643	\$727.777	12	\$8.733.324
2020	1.61%	\$11.717	\$739.494	12	\$8.873.928
2021	5.62%	\$41.559	\$781.053	12	\$9.372.636
2022	13.12%	\$102.474	\$883.527	12	\$10.602.324
2023	3.47%	\$30.658	\$914.185	2	\$1.828.370

De dichos valores totales al sumarlos daría un resultado final por concepto de cuota alimentaria de **cincuenta y nueve millones ochocientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$59.895.158)**

Por concepto de Prima Junio y Diciembre²:

Año	IPC	Valor Incremento del	Valor Cuota	Meses pendientes por pagar	Valor a cancelar
2008		\$	\$150.000		Cancelado
2009	2.00%	\$3.000	\$153.000		Cancelado
2010	3.17%	\$4.850	\$157.850		Cancelado
2011	3.73%	\$5.887	\$163.737		Cancelado
2012	2.44%	\$3.995	\$167.732		Cancelado
2013	1.94%	\$3.254	\$170.986		Cancelado
2014	3.66%	\$6.258	\$177.244		Cancelado
2015	6.77%	\$11.999	\$189.243		Cancelado
2016	5.75%	\$10.881	\$200.124	1	Cancelado valor Junio \$200.124
2017	4.09%	\$8.185	\$208.309	2	\$416.618
2018	3.18%	\$6.624	\$214.933	2	\$429.866
2019	3.80%	\$8.167	\$223.100	2	\$446.200
2020	1.61%	\$3.591	\$226.591	2	\$453.182
2021	5.62%	\$12.740	\$239.431	2	\$478.862
2022	13.12%	\$31.413	\$270.844	2	\$541.688
2023	3.47%	\$9.398	\$280.242		A la fecha no sean causado

Lo anterior nos da un total de **dos millones novecientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$2.966.540)**, valor pendiente por pagar por el integrante del extremo accionado en esta causa de acuerdo a lo señalado en el libelo introductorio en esta causa.

Ahora tomando las dos cifras totalitarias de lo previamente discriminada este despacho logra determinar que el valor total de la obligación perseguida en esta causa es de **sesenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos**

¹ Para obtener el valor del incremento anual: Valor cuota/prima año anterior * IPC anual% = valor incremento.
Para obtener el valor de la cuota alimentaria/prima del año siguiente se debe hacer: valor cuota/prima año anterior + valor incremento = valor cuota/prima siguiente año.

² Ibid.



(\$62.861.698), siendo este último valor el que se tendrá por determinado como objeto de lo que se buscará por este medio que se atienda y cumpla por el extremo pasivo en esta causa.

Ahora bien, se procederá por parte de este despacho a ordenar que, se efectúe la notificación del proceso de la referencia a la Defensoría de Familia, lo cual procede en atención a lo preceptuado en el numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 “Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (destaca el despacho), por su parte, el inciso final del párrafo del art.95 de la norma en cita señala que “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”, así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique a los citados funcionarios de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7° del Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho el Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **EMILIO GORDON PEÑA** identificado con número de cédula 18.002.175, a favor de la menor E.G.J., por la suma de **sesenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$62.861.698)** por concepto de la cuota alimentaria causadas desde junio de 2016 hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, asimismo, lo cual debe estar ajustado al I.P.C. anualmente establecido por el gobierno nacional, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la menor en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del Señor **EMILIO GORDON PEÑA** identificado con número de cédula 18.002.175, a favor de la menor E.G.J., por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir de la presente anualidad por valor de **novecientos catorce mil ciento ochenta y cinco pesos (\$914.185)**, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora **JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ**, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Ley 2213 de 2022. Córrese traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.



SEXTO: Comuníquesele a la Defensoría de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia– la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A. Líbrense los oficios pertinentes.

SEPTIMO: Reconózcase al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con cédula de ciudadanía No.1010210301 y portador de la T.P. No.276.300 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 24-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5c752a59dbd41ad0f74e5597ab6fc61cb0f02ed09f6f074ab4d55ad2b063e**

Documento generado en 23/03/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>